



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

CIRCULAR.—Núm. 75.

Desde que en el año próximo pasado descubrí las calamidades, que ya afligian á esta provincia, y amenazaban en mayor escala para lo sucesivo; no cesé de clamar en demanda de socorros con que ocurrir á ellas, ó atenuarlas en lo posible. Mi voz se dirigió al Gobierno de S. M., á la Comision de la Congregacion de Santiago Apóstol creada en Madrid, al Excmo. Sr. Capitan General de la Isla de Cuba, y al Ilmo. Sr. Obispo dignísimo Prelado en esta Diócesis, solicitando participacion en las limosnas producidas por la suscricion abierta para alivio de las provincias de Galicia, y en los demas fondos que la caridad pública y la maternal solicitud de la REINA tenian destinados al alivio de los menesterosos.

En todos esos centros de beneficencia halló eco mi voz; así es que el Gobierno de la REINA (q. D. g.) puso á mi disposicion doscientos cuarenta mil rs.; el Ilmo. Sr. Obispo me entregó cuarenta mil rs. del producto cuadragesimal; el Excmo. Sr. Capitan General de la Habana recomendó esta provincia al celo y caridad de la comision antes citada; y ésta correspondiendo dignamente á su alta mision ha librado á mi favor ciento veinte y un mil trescientos setenta rs. veinte y dos mrs., cuya cobranza estoy negociando, y luego que se haga efectiva esta suma con las anteriores compondrá un total de cuatrocientos un mil trescientos setenta rs. veinte y dos mrs. Cifra exigua en verdad para las muchas y apremiantes necesidades que

contristan mi corazon: pero que me ha proporcionado el consuelo de atender por de pronto á alguna de ellas, y de no dejar á esta provincia enteramente desprovista de defensa contra otras desgracias que puedan sobrevenir.

De los cuatrocientos un mil trescientos setenta rs. veinte y dos mrs. que dejo espresados, se han distribuido ya veinte mil á esta Ciudad de Leon; cuarenta mil en el distrito judicial de Ponferrada; treinta mil para el de Riaño; igual cantidad al de Astorga; idéntica al de Murias de Paredes; veinte y cinco mil rs. se han dado á cada uno de los distritos La Bañeza y la Vercilla; veinte mil para el de Valencia de D. Juan; y diez mil á cada uno de los de Villafranca y Sabagun; igual suma fué entregada al pueblo de Cofñal, que en su mayor parte fué pasto de un voraz incendio: y con otros dos mil por igual motivo fué socorrido el pueblo de Candin. Por manera que aparecen distribuidos hasta el dia doscientos cincuenta y dos mil rs.; y luego que se haga efectiva la cobranza de los ciento veinte y un mil trescientos setenta rs. librados del producto de las suscripciones de América, resultará en la Depositaria de este Gobierno civil una existencia de reales vellon ciento cuarenta y nueve mil trescientos setenta rs. con veinte y dos mrs.

Desde luego procedería yo á hacer de ella la oportuna distribucion proporcionada á las necesidades respectivas de los pueblos de esta provincia en la parte á que alcanzara dicha suma si no temiese el peligro de que crezca la escasez de subsistencias, ó que en algun punto de esta provincia apareciese el Cólera-morbo que con mas ó menos intensidad se ha presentado en la de Pontevedra: pero siendo posible la supervenencia de cualquiera de esas dos calamidades; y que cualquiera de ellas se haga

mas espantosa por falta de medios prontos con que conjurarla ó disminuir sus efectos: suspenderé dar aplicacion á los referidos ciento cuarenta y nueve mil trescientos setenta rs. veinte y dos mrs. hasta que oido el dictámen de las Juntas provinciales de Beneficencia y Sanidad reunidas se resuelva la mas acertada inversion que deba hacerse de ese dinero.

Pero deseando al propio tiempo, dar publicidad á mis actos administrativos en esta materia, he creido conveniente consignarlos en esta circular, ora para que sea notoria la aplicacion dada ya á las cantidades repartidas, ora para que los pueblos sepan la que queda en depósito para los fines espresados. Leon 16 de Febrero de 1854. = Luis Antonio Meoro.

Administracion. = Negociado 1.º = Propios. = Núm. 76.

*El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue.*

»El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue: = Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de esa ciudad en solicitud de que se modifique la Real orden de 14 de Junio de 1852 sobre arriendo de las fincas de Propios, en cuanto al tipo para celebrar las segundas subastas, por los inconvenientes que ofrece en la práctica; y de conformidad con el dictámen emitido sobre este asunto por la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que, como aclaracion á aquella disposicion, se observen las reglas siguientes:

1.ª Antes de que termine el tiempo de un arrendamiento de fincas ó arbitrios de Propios, se procederá á anunciarse en los sitios y por los medios acostumbrados en el pueblo y en el *Boletín oficial* de la provincia, el que nuevamente deba verificarse.

2.ª Servirá de tipo para la subasta el producto dado por la finca ó arbitrio en un año comun del último quinquenio, á no ser que por cualquier causa hayan aumentado los valores de la clase de fincas ó arbitrios á que pertenezcan los que se van á arrendar, en cuyo caso servirá de tipo la tasacion en renta que deberá hacerse.

3.ª Si en el primer remate no se presentase postor alguno, servirá de tipo la tasacion en renta de la finca ó arbitrio, hecha con las formalidades que previenen las disposiciones vigentes para la enagenacion de bienes de Propios, en cuyo caso se volverá á anunciar la subasta por los medios antes indicados.

Y 4.ª Si á pesar de esto no se presentase

postor alguno, el Ayuntamiento administrará por sí la finca ó arbitrio. = De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

*Lo que se inserta en este periódco oficial, para inteligencia y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Conviene que los mismos tengan presente mi circular inserta en el número 113 del Boletín del día 21 de Setiembre del año último que se reproduce á continuacion, para que observen lo que en ella se dispone, excepto en lo que la modifica la preinserta superior disposicion. Segun ésta, se anunciará el arriendo que se va á verificar, además de los sitios acostumbrados, en el Boletín oficial con la anticipacion correspondiente: cuando hayan aumentado los valores de una finca ó arbitrio, en vez de buscar el tipo en el año comun del último quinquenio, se procederá á hacer su tasacion en renta para este efecto: en lugar de anunciar el 2.º remate como el 1.º cuando en éste no se hubiese ofrecido la cantidad señalada por tipo, para la admision de posturas que cubran las dos terceras partes de tipo fijado, como se dice en la mencionada circular, se tasará la finca ó arbitrio, y la renta que se graduare servirá de base; y bajo la misma se volverá anunciar la subasta en igual forma que se hizo anteriormente: por último, administrará el Ayuntamiento por sí la finca ó arbitrio, si á pesar de haberse fijado el tipo segun tasacion, no se presentase proposicion alguna admisible, sin necesidad de anunciar por dos veces la subasta como se previene en la citada circular.*

*Cuando haya que procederse á la tasacion en cualquiera de los dos casos que se determinan, se verificará por dos peritos, haciéndola saber á todos los vecinos del pueblo respectivo, á quien corresponda la finca ó arbitrio, por los medios convenientes, además de publicarlo por bando ó segun costumbre en el de la cabeza de Ayuntamiento: y si hubiese alguna reclamacion contra la tasacion, como dará cuenta inmediatamente, remitiendo la instancia en que se esponga, informada por el Ayuntamiento y un numero igual de mayores contribuyentes, para la resolucion que proceda. Leon 9 de Febrero de 1854. = Luis Antonio Meoro.*

*Circular que se cita.*

Los Ayuntamientos que no lo hubiesen verificado ya, acordarán y redactarán desde luego el pliego de condiciones, para proceder al arriendo en pública subasta, de las fincas pertenecientes á propios para el año próximo de

1854, y demás que creyesen ser mas útil para los mismos intereses municipales.

Verificado así, el Alcalde lo anunciará al público haciendo se fijen edictos en todos los sitios de costumbre, tanto en la Capital del Ayuntamiento, como en los pueblos que lo constituyen; y en los límites por medio de los Alcaldes respectivos, con quienes se comunicarán al efecto.

La base ó tipo para el remate se fijará por los valores del año común del último quinquenio certificando el Secretario con el V. B.º del Alcalde, con arreglo á lo que resulte de los expedientes de arriendo, referentes á dicho quinquenio.

Si el arriendo se hiciese por un año solamente, estarán espuestos los anuncios al público por término de ocho dias, al cabo de los cuales se procederá al remate, y se admitirán las proposiciones que cubran la cantidad señalada por tipo cuyas proposiciones se anunciarán tambien al público por otros ocho dias, y se celebrará un segundo remate, en el que se admitirán solamente las que cubran la en que hubiese quedado el anterior, con el aumento de un diez por ciento cuando menos.

Si el arriendo se hiciese por mas de un año, el remate se anunciará por treinta dias, y dentro de los noventa siguientes al de su celebracion, se admitirán las mejoras de cuarta parte, es decir, las proposiciones que cubran la cantidad en que haya quedado el primer remate, con mas el aumento de una 4.ª parte de dicha cantidad; y esta mejora se publicará igualmente por medio de edictos y término de nueve dias para el remate definitivo, adjudicándose el arriendo al mejor postor, previa la presentacion de fianza de abono á satisfaccion del Ayuntamiento: teniendo entendido que son admisibles en el primer remate proposiciones que cubran las dos terceras partes de la base fijada por tipo, siempre que el contrato se verifique por mas tiempo que el de un año.

El Alcalde presidirá el acto, con asistencia del Ayuntamiento.

El expediente original se remitirá á mi aprobacion con una copia en papel simple del mismo, y obtenida que sea aquella, lo participará el Alcalde al Ayuntamiento y á los interesados, encargando á estos que otorguen por su cuenta la correspondiente escritura de arriendo con fiador abonado, y con arreglo al pliego de condiciones, con todas las formalidades legales.

Solo en el caso de que el valor de arriendo, ya sea de una ó mas fincas, que rematase un individuo no pase de cien reales, se le podrá dispensar de esta abligacion; pero cuidará

siempre el Ayuntamiento que garantice el contrato á su satisfaccion.

Si anunciada por dos veces la subasta, no hubiere quien se mostrase licitador por la cantidad marcada de tipo cuando el arriendo sea solo por un año, ó las dos terceras partes cuando sea por mas, el Ayuntamiento acordará la administracion de los bienes, cuidando los Alcaldes, de que en los pueblos en que esto sea necesario, aquella sea pura y la recaudacion exacta, adoptando al efecto las medidas necesarias, como requiere la importancia de este servicio.

Direccion de Instruccion pública.—Num. 77.

**CIRCULAR.**

Todos los Ayuntamientos de esta provincia á excepcion de los que á continuacion se espresan se hallan en descubierto con los maestros de instruccion primaria por el 4.º y último trimestre del año próximo pasado; y teniendo en consideracion lo manifestado por la Comision superior del ramo, he acordado prevenir á todos los Sres. Alcaldes que no han cumplido con esta obligacion, que si al improrogable término de ocho dias, á contar desde la publicacion de esta circular, no remiten á este Gobierno de provincia los recibos de los maestros declarándose satisfechos de sus asignaciones hasta primero de Enero del presente año, exigiré á los Alcaldes morosos que no lo cumplan la multa de 500 rs. que harán efectiva irremisiblemente en papel del ramo. Leon 8 de Febrero de 1854.—Luis Antonio Meoro.

<i>Partido de Sahagun.</i>	Valdevimbre.
	Villafer.
Almanza.	Villamañan.
Canalejas.	Villaornate.
Cea.	
Grajal.	La Bañeza.
Villamartin de D. Sancho.	
<i>Astorga.</i>	Alija.
	Bañeza.
Benavides.	Castrocontrigo.
Pradorrey.	Destriana.
Castrillo.	Pobladora.
Rabanal del Camino.	Palacios de la Valduerna.
Santiago Millas.	S. Esteban de Nogafés.
Truchas.	Sta. Maria del Páramo.
	Villabueva de Jamuz.
	Zotes.
<i>Valencia.</i>	Pozuelo.
Algadefe.	Villafranca.
Ardon.	
Cabreros.	Arganza.
Campazas.	Fabero.
Castilfalé.	Péranzanes.
Cimanes.	Villafranca.
Corbillos.	
Fresno.	Murias.
Gordoncillo.	
Matanza.	Los Barrios de Luna.
San Millán.	Murias de Parédés.
Toral.	

Riño. Barrios de Salas.  
 Prioro. Noceda.  
 Salomon. Ponferrada.  
 Ponferrada. Leon.  
 Cabañas Raras. Leon.  
 Castropodame.

Núm. 78.

*Administración principal de Hacienda pública  
 de la provincia de Leon.*

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Por consecuencia de la subasta celebrada en esta capital el dia 10 del último Setiembre se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) adjudicar la recaudacion de las Contribuciones Directas de varios pueblos de esta provincia á los sujetos que hicieron proposición á ellas; pero como ninguno de estos haya presentado la correspondiente escritura de fianza para responder de su encargo á pesar de haber trascurrido con exceso el término que al efecto se señaló al anunciar la licitacion, esta Administracion en cumplimiento de las órdenes é instrucciones vigentes declara caducados todos los contratos de recaudacion y encarga á todos los Ayuntamientos de la provincia que verifiquen la cobranza de las contribuciones territorial é industrial bajo su exclusiva y mancomunada responsabilidad como han venido haciéndolo en años anteriores. Con este motivo juzgo tambien conveniente advertirles la obligacion en que se encuentran los espresados Ayuntamientos, de ingresar en Tesorería antes que espire el mes corriente, el total importe del primer trimestre de dichas contribuciones, toda vez que los que han presentado sus repartimientos han debido tambien verificar la cobranza y los que no han cumplido con este deber por el castigo que la ley les impone haciéndoselo ingresar de su propio peculio.

*Conjío en que la puntualidad en este servicio me evitará el disgusto de adoptar medidas de rigor contra los Ayuntamientos morosos. Leon 13 de Febrero de 1854.==Ciriacó Argüelles Toral.*

Núm. 79.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.  
 ==Habiendo tomado posesion en el dia de hoy del cargo de Director general de aduanas y aranceles, que S. M. se ha dignado conferirme por Real decreto de 27 del actual, lo aviso á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1854.==José Ciudad.

Núm. 80.

*Comision provincial de instruccion primaria de Leon.*

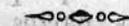
Esta Comision con presencia de la memoria formada por el Sr. Inspector del ramo en virtud de la última visita girada á los pueblos y escuelas del partido judicial de la Bañeza, en conformidad á lo ordenado en el artículo 31 del Real decreto de 20 de Mayo de 1849 ha acordado entre otras determinaciones las siguientes

1.<sup>a</sup> Que los Ayuntamientos y Comisiones locales del referido partido cumplan bajo la mas estrecha responsabilidad é inmediatamente, con cuantas prevenciones les han sido hechas en el acto de visita, ejecutando las refecciones y obras que reclaman las habitaciones de los maestros, y las casas de escuela, dotándolas de todo el menaje y enseres necesarios á la enseñanza, dando cuenta al término de un mes los Alcaldes y maestros respectivos de haberse asi cumplido.

2.<sup>a</sup> Que las mismas corporaciones procedan desde luego á proporcionar un local bien sea propio ó arrendado para establecer la escuela en todos aquellos pueblos que careciesen de él, ó la enseñanza se diese en sitios poco decentes y desabrigados.

3.<sup>a</sup> Que los mismos Ayuntamientos se ocupen desde luego en la construccion de casas de escuela proponiendo en el caso que no hubiese recursos para esta obra los medios y arbitrios que juzgasen mas convenientes.

Lo que se previene á los Ayuntamientos espresados para su pronto y exacto cumplimiento. Leon 3 de Febrero de 1854.==Luis Antonio Meoro, Presidente.==Antonio Alvarez Reyero, Secretario.



ANUNCIOS.

RECIBOS DE TALON.

En la Recaudacion de Contribuciones de esta capital, calle las Torres de Omaña casa del mayorazgo Lorezana, se venden los recibos de talon que de Real orden han de usar los Ayuntamientos, desde el año corriente, con arreglo al modelo aprobado por la Direccion.

Quien quisiere comprar una huerta con árboles frutales y palomar término del Puente del Castro podrá tratar con Matias Espinosa vecino de dicho Puente del Castro.